



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquía, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLGA LIGIA JIMÉNEZ DE ACEVEDO
DEMANDADO	ALBA MARÍA GIRALDO DE QUINTERO
RADICADO	05 697 40 89 001 2018 00587 01
ASUNTO	Control de legalidad artículo 132 del CGP – rechaza recurso apelación
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación No.117

I. ASUNTO A DECIDIR

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los servidores judiciales, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso artículos 42-5 y 132, se procede a revisar este trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo de cara al debido proceso.

II. HISTORIA PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad, el 5 de octubre de 2018, siendo admitida el 7 de noviembre de la misma anualidad, disponiéndose en aquel momento impartirle el trámite del proceso VERBAL contemplado por el artículo 368 del Código General del Proceso.

Habiéndose vinculado el contradictorio y propuestas las excepciones de mérito, el Juzgado de primera instancia por auto del 27 de agosto de 2021, programó la audiencia inicial tratada por el artículo 372 del CGP, fijándose la misma para el 26 de octubre de esa anualidad

Agotadas las etapas de la referida audiencia, se procedió luego por el Despacho de primer grado a señalar fecha para adelantar la diligencia de instrucción y juzgamiento para el 2 de diciembre de 2021.

La sentencia en este trámite jurisdiccional se emitió el 4 de marzo de 2022 y se NEGARON las pretensiones de la demanda, inteponiéndose frente a tal decisión el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

Estudiado el dossier, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar resuelto un contrato de compraventa de un bien raíz singularizado con el folio de matrícula inmobiliaria 018-65552, cuyo título de dominio se extendió a través de la escritura pública 156 del 13 de febrero de 2017 de la Notaría única de esta localidad, donde, el valor para tal acto se fijó en **\$ 25'000.000** de pesos.

En el capítulo de la demanda denominado “proceso, competencia y cuantía”, se precisó que la cuantía del proceso se estimaba en \$ 35.000.000 de pesos y que el procedimiento a seguir era el correspondiente a un proceso declarativo cuyo trámite correspondía a un proceso verbal.

De lo anterior se desprende que la Juez Promiscuo Municipal de la localidad, a quien le correspondió el asunto de marras, debió verificar en su momento cuál era el trámite que debía imprimirle al proceso. Donde resulta indudable que el señalamiento que haga respecto a la cuantía no se erige en una camisa de fuerza para el Juez de conocimiento, pues, a voces del Código General del Proceso, el último bien puede impartir el trámite que legalmente corresponda si identifica un yerro en quien acude a la jurisdicción.

Ahora bien, uno de los principales factores para determinar la competencia es el objetivo y refiere a la materia y al valor económico de la pretensión, es decir, a la cuantía. La cuantía resulta ser el valor que se toma como referencia para fijar la competencia y ella se delimita conforme a lo dispuesto por el artículo 25 del Código General del Proceso. Así, y fundados en lo expuesto en el anterior ordenamiento procesal, la cuantía puede clasificarse en tres: mayor, menor y mínima, según sea el monto de las pretensiones. Así, serán de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales; de menor cuantía cuando aquellas se encuentren entre 40 salarios, inclusive, hasta 150 salarios mínimos legales mensuales, y de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones superiores a 150 salarios mínimos legales mensuales.

En ese orden y para el sub juez se tiene que, si la demanda declarativa fue presentada el 5 de octubre de 2018, año en el cual se fijó el salario mínimo en \$ 781.242, este asunto debió haberse tramitado por el procedimiento propio de un asunto de mínima cuantía (verbal sumario), pero no por la cuerda correspondiente a la menor (verbal) como en efecto ocurrió, toda vez que tal cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$ 31.249.680 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$ 25.000.000.

Ese yerro en que incurrió la juez de primera instancia al evaluar la cuantía implicó que el proceso se adelantara como de doble instancia, cuando el mismo como antes se dijo, sería de única (verbal sumario).

Por lo anterior, deberá este Juzgador de nivel superior, aplicaren este asunto la premisa normativa consagrada por el artículo 132 del CGP y, en ejercicio del control oficioso de legalidad, proceder a rechazar el recurso de apelación promovido, habida consideración que el proceso de marras realmente corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, era el trámite verbal sumario el que debía correctamente aplicarse, cuyas disposiciones generales se encuentran establecidas en el título II, capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, dado que el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$ 25.000.000.

Colofón de lo explicado, deberá esta Agencia Judicial rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dado que nos encontramos ante un trámite de única instancia, el cual debió tramitarse como verbal sumario por su cuantía.

Sin costas en esta instancia.

Por la Secretaría de este Juzgado, remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial de la parte demandante, por que este asunto es de única instancia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Se ordena a la secretaría del Juzgado devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°037 hoy a las 8:00 a.m.
El Santuario 15 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

Secretario